

HONORABLES MAGISTRADOS:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
BOGOTÁ, D.C.

REFERENCIA:	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA POR VIA DE HECHO DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL
ACCIONADOS:	SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 1 DE CASACIÓN LABORAL- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
ACCIONANTE:	SAMUEL MEJIA MEJIA

MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS, abogada titulada, mayor de edad, vecina de Cali e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **SAMUEL MEJIA MEJIA**, manifiesto que interpongo ACCIÓN DE TUTELA como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales, contra la H. Sala de Descongestión No. 1 de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por haber vulnerado los derechos constitucionales de mi poderdante al debido proceso, mínimo vital, vida digna y seguridad social mediante la Sentencia SL 515-2021 con radicación No 66047 del 16 de febrero de 2021, acción a la que deben ser vinculados el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali por ser quienes conocieron del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones bajo el radicado No 760013105003-2011-01174-01, acción que sustento con los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El señor SAMUEL MEJIA MEJIA nació el 01 de septiembre de 1950, contando hoy con 71 años de edad.

SEGUNDO: Mi poderdante cotizó durante toda su vida laboral al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones un total de 601.71 semanas de manera interrumpida entre el 01 de agosto de 1972 y el 05 de agosto de 1994.

TERCERO: Que mediante dictamen médico laboral No. 4769 emitido el 05 de noviembre de 2009, por el ISS, fue calificado el señor Samuel Mejía Mejía con una pérdida de capacidad laboral del 51.78% estructurada del día 18 de marzo de 2009.

CUARTO: En virtud de lo anterior, el señor SAMUEL MEJIA MEJIA, el día 14 de diciembre de 2009, presentó ante el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones la solicitud de la pensión de invalidez.

QUINTO: El Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones mediante resolución No. 2016 de 2011 negó la pensión de invalidez al afiliado y motiva la negativa en tanto la no cumple con el requisito de 50 semanas cotizadas dentro de los últimos tres años

anteriores a la fecha de estructuración, según lo estipulado en el artículo 01 de la Ley 860 de 2003 y le reconoce tan 601.71 semanas cotizadas durante toda la vida laboral.

SEXTO: El día 02 de junio de 2011 se interpuso Revocatoria Directa contra la Resolución No. 2016 de 2011, sustentando el mismo en el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en 601.71 semanas cotizadas con anterioridad al 01 de abril de 1994, solicitando así la prestación bajo el principio de la condición más beneficiosa y la aplicación del decreto 758 de 1990.

SEPTIMO: Que a la fecha de la presentación de la demanda 05 de septiembre de 2011, el Instituto de Seguros Sociales no resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución No. 2016 de 2011 operando el silencio administrativo negativo y quedando agotada la vía gubernativa.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que la vía gubernativa ya se había agotado, se interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia, la cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado No 2011-001147-00, quien lo remitió al Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, Despacho que resolvió la Litis mediante Sentencia No 410 del 31 de mayo de 2013 y absolvió al Instituto de Seguros Sociales- COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda, sentencia que fue apelada por la parte demandante.

NOVENO: Al resolver el recurso de apelación, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali confirmó la decisión de primera instancia, considerando que el actor no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, toda vez que la norma aplicable para definir el asunto es la vigente al 18 de marzo de 2009 cuando se estructuró la pérdida de su capacidad laboral, es decir, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 y que tampoco se cumple con los presupuestos normativos y jurisprudenciales para la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa que ha desarrollado la Corte suprema de Justicia, toda vez que el causante no cotizó 26 semanas en el último año anterior a la entrada en vigencia de la Ley 860/03, ni 26 semanas en el último año anterior a la fecha de estructuración de su invalidez.

DECIMO: En virtud de la decisión tomada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el señor SAMUEL MEJIA MEJIA interpuso recurso extraordinario de casación.

ONCE: La Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 1 en sentencia SL 515-2021 con radicación No 66047 del 16 de febrero de 2021 no casó la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral al considerar que no le asiste razón al recurrente en su reproche, pues de manera reiterada y pacífica la Sala ha sostenido que en tratándose de una pensión de invalidez la norma que gobierna el asunto, es aquella que se encuentra vigente al momento de la estructuración de la invalidez, que para el caso que nos ocupa es el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 y que no resulta dable en el presente asunto, aplicar el artículo 6° del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de mismo año con el propósito de desatar el objeto presente litigio, en tanto se trata de una norma que perdió

su vigor con ocasión a la expedición de la Ley 100 de 1993, la que posteriormente fue modificada por la Ley 860 de 2003.

DOCE: La H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral al momento de resolver la casación interpuesta por el señor SAMUEL MEJIA MEJIA desconoce el precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, Sentencias SU 442 de 2016 y SU 556 de 2019, jurisprudencia que no fue tenida en cuenta por el Juzgado Segundo laboral de Descongestión de Cali, ni por el Tribunal Superior de Cali, dado que para la fecha de los fallos de dichos Despachos no habían nacido a la vida jurídica la citada jurisprudencia; según estos precedentes constitucionales la condición más beneficiosa no se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo el esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa de ser pensionado.

TRECE: El señor SAMUEL MEJIA es una persona de la tercera edad, inválida con una pérdida de la capacidad laboral del 51.78%, que sufre de enfermedades coronarias de multivasos y vascular oclusiva que le impiden desempeñarse laboralmente para sufragar sus gastos personales.

CATORCE: El señor SAMUEL MEJIA MEJIA no tiene ingresos económicos de ningún tipo, vive de la caridad de sus familiares, dado que por su avanzada edad 71 años y su estado de invalidez le es imposible conseguir un trabajo que le permita sufragar su mínimo vital y móvil, motivo por el cual no ha podido realizar aportes a pensión.

QUINCE: Analizados todos estos hechos y los argumentos de la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral-, nos encontramos que en el estudio de las pruebas para determinar si el demandante es acreedor a la pensión de invalidez no cabe duda que el actor cumple con el lleno de los requisitos que exige el artículo 6° del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pero que la Sala de Casación – Sala de Descongestión No. 1 de la Corte Suprema de Justicia pasa por alto el precedente de la Honorable Corte Constitucional respecto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, sin tener en cuenta los derechos de rango constitucional al que es acreedor mi poderdante, máxime cuando es una persona de la tercera edad en condiciones de invalidez.

DIECISÉIS: Así las cosas, de acuerdo con el precedente de la Honorable Corte Constitucional, bajo el postulado de la condición más beneficiosa, mi poderdante es acreedor de la pensión de invalidez de que trata el Acuerdo 049 de 1990 por cumplir con los requisitos legales, dado que cuenta con 601.71 semanas cotizadas antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 y fue declarado inválido con una pérdida de la capacidad laboral del 51.78%, estructurada el 08 de marzo de 2009.

DIECISIETE: No se puede pasar por alto que el demandante está luchando por su pensión de invalidez desde al año 2009, es decir, hace 12 años, que fue sometido a un proceso ordinario laboral que duró 10 años, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en el mes de septiembre de 2011 y el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y que pone fin al proceso, data del mes de septiembre de 2021 y que ahora el demandante debe acudir a su última y única oportunidad de conseguir su

prestación, es decir, a la Acción de Tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud de los hechos anteriormente narrados, solicito a los H. Magistrados de la Sala de Casación Penal identificar la vulneración a los derechos del señor SAMUEL MEJIA MEJIA tales como el debido proceso, mínimo vital, vida digna y seguridad social que claramente se reflejan en la sentencia SL515-2021 con radicación No 66047 del 16 de febrero de 2021, Proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No.1 con ponencia de la H. magistrada Dra. OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN y en asocio de los integrantes de la Sala H. magistrados MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO y DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, pues han incurrido en las siguientes faltas:

DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Al estudiar el principio de favorabilidad, la sala trajo a colación la sentencia CSJ SL, 15 feb 2011, la cual indica:

Las características primordiales son: (i) la duda surge sobre la aplicación de dos o más normas, entendidas éstas como “un enunciado hipotético al cual se enlaza una determinada consecuencia jurídica”; (ii) las disposiciones deben ser válidas y estar en vigor; (iii) deben regular la misma situación fáctica, y (iv) al emplearse debe respetarse el principio de la inescindibilidad o conglobamento, es decir, la norma escogida no solamente se utiliza íntegramente, sino como un todo, como un cuerpo o conjunto normativo.

A causa de la transcripción realizada, la Sala de Casación Laboral afirma:

“Conforme a lo anterior y como acertadamente lo concluyó el sentenciador de segunda instancia, no resulta dable en el presente asunto, aplicar el artículo 6° del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año con el propósito de desatar el objeto del presente litigio, en tanto se trata de una norma que perdió su vigor con ocasión a la expedición de la Ley 100 de 1993, la que posteriormente fue modificada por la Ley 860 de 2003; y en tales condiciones no hay duda que la preceptiva aplicable al caso era aquella a la que acudió el Tribunal.”

Al estudiar el principio de progresividad y no regresividad de la Ley en materia de seguridad social, la sala trajo a colación la sentencia donde la Corte Constitucional, al resolver la demanda en contra del artículo 1° de la Ley 860 de 2003 bajo la presunta vulneración del principio referido, y cotejar las modificaciones introducidas al artículo 39 de la Ley 100 de 1993 lo declaró exequible, tras considerar, en lo concerniente al número de semanas de cotización exigidas para la configuración del derecho a la pensión de invalidez lo siguiente: la cual indica:

En relación con el requisito de cotizar 50 semanas en los últimos tres (3) años para tener derecho a la pensión de invalidez, incluido en el artículo 1° de la Ley 860 de

2003, cabe decir que este aspecto de la reforma no implica una regresión en materia de exigibilidad de la pensión de invalidez, pues si bien se aumentó el número de semanas mínimas de cotización exigidas de 26 a 50, de igual manera aumentó el plazo para hacer valer las semanas de uno a tres años anteriores a la estructuración de la invalidez. [...] Este aspecto es especialmente relevante si se tiene en cuenta la evidente inestabilidad del mercado laboral colombiano en el que tan sólo el 39% de las personas afiliadas al sistema pensional paga su cotización en un mes dado. Lo anterior implica que la medida, a pesar de hacer más gravoso el requisito de semanas mínimas de cotización, prima facie, en realidad está permitiendo a ciertos grupos poblacionales el acceso a una prestación que anteriormente les estaba vedada: les exigía cotizar el 50% del tiempo trabajado en el año inmediatamente anterior al momento de la estructuración de la invalidez en caso de que no se encontraran cotizando, dejando de lado situaciones como la informalidad o el desempleo que tanto afectan a la población. En el actual régimen, el porcentaje exigido es variable y en promedio se ubica en el 33% de la carga de cotización, es decir, que supone cotizar en promedio 16.6 semanas en cada año durante los últimos 3 años, siendo antes que regresiva, favorable a los intereses de muchos cotizantes, sobre todo a los trabajadores que no poseen un empleo permanente.

A causa de la transcripción realizada, la Sala de Casación Laboral afirma:

“Conforme a lo anterior y como quiera que la reforma a los requisitos para acceder a la pensión de invalidez a la luz del artículo 1° de la Ley 860 de 2003, tal como lo consideró la Corte Constitucional, mostró «matices de progresividad a pesar del aumento en el número de semanas requeridas», es claro que no existe sustento alguno para inaplicarlo como lo pretende la censura, y mucho menos para llamar a operar el artículo 6° del Acuerdo 049 de 1990 a su situación pensional, en consideración a que el legislador no está obligado a mantener en el tiempo las expectativas que tienen las personas, conforme a las leyes vigentes en un momento determinado, dada la prevalencia de su potestad configurativa, la cual lo faculta para darle prioridad a los intereses que permitan el adecuado cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho. (CSJ SL1673-2020).

En esos términos fluye de lo razonado que el sentenciador de segundo grado no incurrió en desatino jurídico alguno, pues el criterio expuesto en la sentencia fustigada, se ajusta a la línea de pensamiento de esta corporación en torno a que la disposición que debe tenerse en cuenta para resolver la solicitud de pensión de invalidez, es la vigente para el momento de la estructuración de ese estado, y de igual forma resulta clara la improcedencia, para este caso en particular, de hacer uso del principio de favorabilidad, así como el principio de progresividad y no regresividad de la ley en materia de seguridad social.”

De la anterior transcripción se resaltan las siguientes falencias:

1. La Sala accionada únicamente se remitió a la Ley 860 de 2003 para determinar si a mi poderdante le asiste o no el derecho a la pensión de invalidez.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala hizo caso omiso a lo establecido en las Sentencias SU 442 de 2016 y SU 556 DE 2019 donde se aclara el principio de la condición más beneficiosa, configurando así una vía de hecho, tal como lo indica la sentencia STC-7596-2021 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en la que enseñó:

“Revisadas las diligencias, advierte esta Sala que habrá de revocarse el fallo desestimatorio de primer grado, para, en su lugar, conceder el amparo deprecado por la actora, toda vez que la decisión proferida por la homóloga de Casación Laboral de esta Corporación –mediante la cual invalidó la sentencia del ad quem, que accedió al reconocimiento de la pensión de invalidez– incurrió en una vía de hecho por el desconocimiento del precedente constitucional, en relación con la aplicación del principio de condición más beneficiosa en materia laboral y prestacional, (...)”

3. En virtud de lo anterior, la Sala accionada no realizó el estudio detenido de las pruebas documentales aportadas con la demanda, puesto que en el resumen de semanas cotizadas por el empleador, se observa que el demandante cuenta con 601 semanas cotizadas a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir, el 1 de abril de 1994.
4. La Sala accionada no tuvo en cuenta la edad de mi poderdante, quien es una persona inválida y de la tercera edad pues cuenta con 71 años.
5. La accionada no tuvo en cuenta que el estado de salud de mi poderdante que le impide desempeñar actividades económicas con las que pueda sufragar sus gastos personales para tener una vida digna y no cuenta con los medios económicos para pagar unas costas de \$4.400.000.

En este orden de ideas y conforme a los elementos anteriormente expuestos se tiene que el accionante Sr. SAMUEL MEJIA MEJIA sí cuenta con los requisitos expuestos en las sentencias de unificación SU 442 de 2016 y SU 556 DE 2019, específicamente su condición de vejez e invalidez, además de su imposibilidad de haber continuado con sus aportes para el riego de invalidez, vejez y muerte, ello a causa de sus quebrantos de salud, prueba que fue aportada con la demanda y que no fue refutada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, razón por la cual tiene plena validez para demostrar el yerro en el cual ha incurrido la Sala accionada.

En virtud de lo anterior, no pueden ser de recibo los argumentos de la Sala para no casar la sentencia de segunda instancia, pues al resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el señor SAMUEL MEJIA MEJIA, no se fijaron cada uno de los elementos expuestos jurisprudenciales para dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa para conceder la pensión de invalidez a mi poderdante bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.

Ahora bien, respecto al defecto sustantivo vemos claramente como el Magistrado ponente ha trasgredido las normas aplicables al presente caso, ello por cuanto no ha dado la debida aplicación al principio de la condición más beneficiosa y la aplicación ultractiva de las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de dicha anualidad, la cual establece que para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez es necesario o 300 semanas de cotización al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Lay 100 de 1993.

Aunado a lo anterior, nos encontramos con el defecto sustantivo por desconocimiento del precedente jurisprudencial, ha de indicarse que a pesar de existir autonomía para los jueces al momento de interpretar la norma, esta autonomía es limitada al momento de interpretar y aplicar la ley, puesto que debe haber una “sujeción” al precedente vertical,

es decir, a los pronunciamientos dados por el juez superior en relación con la manera en que se ha de interpretar y aplicar una norma al caso estudiado. Así las cosas, la Corte Constitucional ha presentado una variación jurisprudencial al principio de condición más beneficiosa y ultractividad de la norma para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, prestación que además ha sido declarada como un derecho de rango constitucional.

Al respecto, encontramos en sentencia SU 442 2016 el siguiente análisis frente al principio de favorabilidad y condición más beneficiosa:

ii. Caracterización conceptual del principio de la condición más beneficiosa

6.3. Con estos fundamentos puede caracterizarse este principio en pensiones de invalidez como un derecho constitucional, en virtud del cual una solicitud de reconocimiento pensional puede examinarse conforme a la condición más beneficiosa prevista en normas anteriores a la vigente al estructurarse una pérdida de 50% o más de capacidad laboral, en la medida en que la persona se haya forjado una expectativa legítima en vigencia de la normatividad anterior, y en que la reforma de esta última no se haya acompañado de un régimen de transición constitucionalmente aceptable. En la jurisprudencia se ha aplicado precisamente a la pensión de invalidez tras observar que la sucesión de regímenes y normas aplicables al aseguramiento de este riesgo ha estado desprovista de esquemas para la transición que protejan las expectativas legítimas. Tomando desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se advierte que la pensión de invalidez se ha regido por tres esquemas normativos diferentes y sucesivos: el Acuerdo 049 de 1990 , aprobado por el Decreto 758 del mismo año , que exigía acreditar la condición de invalidez y tener 150 semanas en los 6 años anteriores a la fecha de acaecimiento del riesgo o 300 semanas en cualquier tiempo; el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su redacción original , que exigía estructuración de la invalidez y 26 semanas de cotización para quien se encontrara cotizando, o 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración para quien hubiese dejado de hacerlo; y finalmente la Ley 860 de 2003, actualmente en vigor, que exige constitución de la invalidez y 50 semanas en los 3 años anteriores a la misma. Ninguna de estas reformas ha contemplado un régimen de transición para la pensión de invalidez que garantice las expectativas legítimas, por lo cual es dable aplicar en concreto la condición más beneficiosa las disposiciones anteriores a quienes se las hayan forjado mientras estuvieron vigentes.

6.4. Este principio constitucional debe ser diferenciado de los principios de favorabilidad e indubio pro operario . Todos abogan por la protección del trabajador, pero no se aplican en las mismas situaciones, ni siempre buscan disipar incertidumbres. La favorabilidad tiene lugar cuando se duda sobre la aplicación de dos (2) o más normas válidas y vigentes que regulan la misma situación fáctica . El principio indubio pro operario, por su parte, se aplica cuando frente a una misma norma surgen varias interpretaciones sensatas, debiendo escogerse la que más le favorezca al trabajador. De esta

manera, la condición más beneficiosa se desarrolla sobre la base de la certeza, pues el operador jurídico sabe cuál es la norma vigente y cuál, por ende, debería aplicar. Lo que sucede es que, al comprobar que dicha actuación tendría unos efectos desproporcionadamente injustos en un caso particular, acude a una excepción resolviendo la situación con una norma derogada. Los principios de favorabilidad e indubio pro operario, por el contrario, nacen para solucionar una duda, toda vez que ante la coexistencia de dos normas o interpretaciones, no hay razones válidas para preferir, de entrada, una de ellas.

iii. Alcances de la condición más beneficiosa en pensiones de invalidez

6.5. Ahora bien, el propósito de este fallo es unificar la doctrina constitucional, en lo que respecta a si las normas aplicables en virtud del principio constitucional de la condición más beneficiosa son solo las inmediatamente anteriores a las vigentes. Conviene entonces anotar que si bien la inaplicación parcial de la Ley 860 de 2003, en los términos expuestos, ha dado lugar a una jurisprudencia consistente, hay una discusión sobre el alcance de este principio que gira en torno a cuál norma derogada puede ser aplicada para la resolución de un caso. Más precisamente, se ha discutido en la jurisprudencia constitucional y en la laboral ordinaria si en virtud de ese principio fundamental sólo se puede aplicar la norma inmediatamente anterior a la Ley 860 de 2003; esto es, la Ley 100 de 1993 en su redacción original, o si también se puede aplicar otra igualmente anterior, aunque su vigencia no anteceda inmediatamente a la Ley 860 de 2003, como es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

6.6. La pregunta que motiva esta sentencia puede entonces responderse con suficiencia a partir de los fundamentos y caracterización de la condición más beneficiosa. Esta última se justifica directamente en el artículo 53 de la Constitución que prevé: “[l]a ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores” (énfasis añadido). Entre los derechos de los trabajadores está el de no sufrir una defraudación injustificada de sus expectativas legítimamente creadas. Por tanto, por tratarse entonces de un derecho, además de origen constitucional, ni siquiera la ley puede arrasarlo. No lo puede hacer una ley intempestivamente, ni lo puede hacer una sucesión de reformas legales. La Constitución no predetermina con detalle el modo como deben protegerse, y por tanto el legislador puede prever un régimen de transición dentro de un amplio margen para garantizar estas expectativas legítimas. Pero si no lo hace no desaparece por ello el derecho a que sean protegidas, y el juez de aplicar la Constitución como norma suprema. En concreto esto supone, para un caso como este, que quien antes de entrar en vigencia el sistema general de pensiones ya cotizó 300 semanas o más, como lo exigía para entonces el Decreto 758 de 1990, se forjó la expectativa legítima de adquirir su pensión de invalidez, en el evento infortunado del advenimiento del riesgo.

En este orden de ideas, no son de recibo los argumentos expuestos por la Dra. OLGA YINETH MERCHAN CALDERÓN al no casar la sentencia, pues no se basó en los lineamientos legales y jurisprudenciales para resolver en debida forma el recurso extraordinario interpuesto contra la Sentencia de segunda instancia, dado que tal y como se expone en la sentencia traída a estudio, mi poderdante cumple con el lleno de requisitos para acceder a la pensión de invalidez de que trata el Acuerdo 049 de 1990.

Igualmente es necesario indicar que en la sentencia SU 556 DE 2019 se reiteran los argumentos anteriormente expuesto para defender la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990, argumentos que se complementan con el test de procedencia indicado en dicha sentencia, que a pesar de haber salido con posterioridad a la presentación de la demanda debe ser estudiada en la presente acción:

1. *En consecuencia, para efectos de otorgar seguridad jurídica en la valoración de este tipo de pretensiones en sede de tutela¹ y, a su vez, garantizar una igualdad de trato, la Sala unifica su jurisprudencia en torno a la exigencia del ejercicio subsidiario de la acción de tutela, el cual se satisface cuando se acreditan las siguientes 4 condiciones, cada una necesaria y en conjunto suficientes, del siguiente “test de procedencia”:*

Test de procedencia	
Primera condición	<i>Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez², pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: (i) analfabetismo, (ii) vejez, (iii) pobreza extrema, (iv) cabeza de familia, (v) desplazamiento o (vi) padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.</i>
Segunda condición	<i>Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
Tercera condición	<i>Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez.</i>
Cuarta	<i>Debe comprobarse una actuación</i>

¹ Y, por tanto, de las exigencias argumentativas que deben satisfacer los accionantes que solicitan este reconocimiento pensonal, a partir de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

² Esta se acredita con una calificación de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.

condición	<i>diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.</i>
------------------	--

La superación del test de procedencia en cada caso en concreto permite valorar las distintas circunstancias que inciden en la eficacia del mecanismo judicial principal para la garantía de los derechos que ampara el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez³, dado que considera las condiciones de vulnerabilidad derivadas del entorno social y económico del accionante.

Así las cosas, encontramos que se cumplen todos los presupuestos para que la presente acción prospere, pues el señor SAMUEL MEJIA MEJIA cumple con las condiciones del test de procedencia, es decir, se trata de una persona de la tercera edad, dado que el 01 de septiembre de 2021 cumplió 71 años de edad que no cuenta con ninguna fuente de ingresos económicos, que en el año 2009 fue declarado invalido por problemas coronarios, que por su quebrantos de salud no pudo seguir laborando ni realizando aportes a pensión y que necesita la pensión de invalidez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990 para cubrir su mínimo vital.

En este orden de ideas, solicito a ustedes señores magistrados observar detenidamente la historia laboral de mi poderdante, donde se evidencia los aportes para el riesgo de invalidez, vejez y muerte de manera intermitente y donde se reflejan 601 semanas cotizadas al 01 de abril de 1994.

PRETENSIONES

Solicito a los Honorables Magistrados conceder el amparo Constitucional de Tutela de los derechos fundamentales arriba citados y como consecuencia de ello dejar sin efecto y/o anular la Sentencia SL 515-2021 con radicación No 66047 del 16 de febrero de 2021 proferida por la Sala de Casación Laboral Salde de Descongestión No. 1 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que resolvió no casar la Sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Cali Sala Laboral y se ordene a la Alta Corporación proferir decisión de fondo de la siguiente manera:

Que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, CASE la sentencia del Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, de fecha 15 de agosto de 2013, y en sede de instancia esa Alta Corporación revoque la sentencia 410 de fecha 31 de mayo de 2013 proferida por el juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali y en su lugar se acceda a todas la pretensiones de la demanda y se condene en costas de instancia a favor de mi representada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción Constitucional en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en los artículos 13 y 53 de la Carta, Acuerdo 049 de 1990, Ley 100 de 1993.

³ El citado mecanismo es el previsto en el artículo 2.4 del C.P.T. y de la S.S., modificado por los artículos 2 de la Ley 712 de 2001 y 622 de la Ley 1564 de 2012.

COMPETENCIA

Son ustedes competentes Honorables Magistrados de la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por tratarse de una acción Constitucional de Tutela contra una Sentencia proferida por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y contra el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de Juramento, que se entiende prestado con la presentación de esta acción, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela ante otra autoridad, contra los mismos accionados, con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional ha considerado la procedencia de la tutela contra Vías de Hecho Judiciales y contra Sentencias Judiciales, de igual manera dentro de la doctrina jurisprudencial más reciente ha señalado que la tutela puede proceder contra Sentencias que no sean vías de hecho, siempre que en contra de las misma no exista recurso alguno y que violen directa o indirectamente derechos fundamentales.

Para verificar la procedencia de la Acción Constitucional de Tutela contra la Sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral, es menester hacer referencia a sus requisitos generales y otros de carácter especial:

1.- ASUNTO DE EVIDENTE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Existe relevancia Constitucional, toda vez que como consecuencia de la Sentencia proferida por la accionada, se me han vulnerado derechos Constitucionales fundamentales arriba citados, trasciende de la esfera legal el asunto y se convierte en un asunto que interesa al derecho constitucional, como quiera, que existe ya un pronunciamiento de tutela de la Corte Constitucional en la que apoyo mis pretensiones.

2.- SUBSIDIARIDAD

No existe otro medio de defensa judicial, puesto que contra la Sentencia de casación proferida por la accionada, no proceden recursos y ya se han agotado los trámites pertinentes para acceder a la pensión de invalidez.

3.- INMEDIATEZ

La Acción Constitucional de Tutela se presenta inmediatamente se vulnera el derecho, puesto que la Sentencia proferida por la accionada, mediante la cual se vulneraron los derechos fundamentales de mi poderdante ya mencionados, tiene fecha de 16 de febrero de 2021.

No se puede pasar por alto que lo que se discute en este asunto es un derecho pensional, el cual tiene carácter imprescriptible e irrenunciable y su presunta afectación siempre se considera actual, tal como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia de unificación 1073 de 2012.

4.- IRREGULARIDAD PROCESAL

Consiste esencialmente en el desconocimiento del precedente jurisprudencial erga omnes y especial sobre el mismo asunto, como fue anotado en líneas anteriores y la falta de decisión de fondo sobre el asunto en litigio.

PRUEBAS

Adjunto copia de las siguientes:

- Copia simple de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.
- Acta de reparto de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.
- Copia simple de la sentencia No. 410 proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali
- Copia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 410.
- Audio contentivo de la audiencia surtida por la Juez Trece Laboral del Circuito de Cali.
- Copia simple de la sentencia No. 244 proferida por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral de fecha 15 de agosto de 2013.
- Copia de la Sentencia SL 515-2021 con radicación No 66047 del 16 de febrero 2021.
- Copia del dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral.
- Copia de la cedula de ciudadanía del actor.

ANEXOS

- Poder para actuar.

VINCULACIÓN A LA TUTELA

Con el fin de que no se vulneren derechos a las partes involucradas en el asunto, y como quiera que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali y el Tribunal Superior de

Cali Sala Laboral conocieron del proceso ordinario laboral en primera instancia, solicito su vinculación como terceros interesados.

NOTIFICACIONES

La Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Calle 12 # 7-65 Bogotá – Email: secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co


La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en el Palacio Nacional, Calle 12 con Carrera 4ª de la Ciudad de Cali. Email: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali recibirá notificaciones en la Cra 10 No.12-15 piso 8º- Cali. Email: j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 5 No 10-63 Of. 720 edificio Colseguros Cali, teléfono 8811328. Email: luisferpensiones@gmail.com

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,


MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS
C.C. 42.118.959 DE Pereira
T.P. 226308 del C.S.J